



### RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 21 de abril de 2020, se votó el proyecto de sentencia del Expediente 06087-2014-PHC/TC, presentado por el magistrado ponente Blume Fortini. Votaron a favor de la ponencia los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, con los votos singulares, en parte, de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa.

Estando a la votación efectuada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que establece, entre otros aspectos, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, se deja constancia que respecto del punto 1 de la parte resolutive de la sentencia votada, el sentido de la decisión, por mayoría, es el que declara **INFUNDADA** tal extremo de la demanda de *habeas corpus*, aprobándose por unanimidad el sentido de los puntos 2 y 3 de la parte resolutive que señalan lo siguiente:

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los principios de inmediación y de interdicción a la reforma peyorativa de la pena, en conexidad con el agravio del derecho a la libertad personal.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido en los fundamentos 2 y 3 *supra*.

Y estando a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 7 de mayo de 2020, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 8 de mayo de 2020

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero del 2017 y sin la participación del magistrado Ferrero Costa. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Carpio Cortez a favor de don Raúl Angulo Gonzáles contra la resolución de de fojas 159, de fecha 11 de setiembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de junio de 2014 don Raúl Angulo Gonzáles interpone demanda de habeas corpus contra los jueces integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, Del Piélago Cárdenas, García Torres y Cavides Luna; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Rozas Escalante, cuestionando la sentencia de fecha 23 de julio de 2012 y la resolución Suprema confirmatoria de fecha 11 de junio de 2013. Solicita que se realice un nuevo juicio oral por un nuevo colegiado superior. Alega que se han vulnerado los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad ante la ley.

La parte demandante afirma que, en la sesión de juicio oral del 14 de marzo de 2012, se desnaturalizó el procedimiento, ya que el director de debates no suspendió la sesión a fin de que el fiscal reformulara la acusación para la precisión de la tipicidad; además, en la sesión de juicio oral del 21 de marzo de 2012, el director de debates también desnaturalizó el procedimiento, puesto que, sin consultar al colegiado superior ni pedir que se sustente el pedido, accedió a la solicitud fiscal sobre la remisión de un oficio a la DICSCAMEC para que informe si el actor contaba con algún tipo de arma y la procedencia del arma de fuego del caso sub materia. También señala que la sesión de juicio oral del 29 de marzo de 2012 no debió suspenderse según lo establecido en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, que hace referencia a la enfermedad repentina de un miembro del Colegiado, sino que debió aplicarse lo señalado en el tercer párrafo del artículo 266, que indica que el juez ausente debe ser remplazado por el



juez llamado por ley; también argumenta que se ha transgredido lo señalado por el artículo 267 de la citada norma, ya que el juicio oral se habría quebrado al haber transcurrido quince días hábiles entre las sesiones del 29 de marzo y 11 de abril de 2012. Además, la sesión de juicio oral del 11 de abril de 2012 prosiguió irregularmente con la asistencia de dos de los tres jueces superiores de la Sala, lo cual infringe lo señalado en el artículo 207 de la norma de procedimientos y el debido proceso. Del mismo modo, en la sesión de juicio oral de fecha 23 de abril de 2012, se dio cuenta de la notificación y concurrencia de la madre de la menor agraviada, pese a que el Colegiado no ordenó ni autorizó dicha notificación y a que el artículo 214 de la norma aludida líneas arriba indica que se debe acordar la concurrencia oportuna de los testigos; al mismo tiempo, sin que el fiscal haya terminado de interrogar al actor, se procedió a interrogar a la agraviada, lo cual transgrede el artículo 243 de la misma norma, que señala que el interrogatorio se inicia con el interrogatorio del acusado. El demandante también señala que el fiscal ha solicitado en la acusación que se le imponga el extremo mínimo de la pena conminada (25 a 30 años), por lo que no resulta factible que la Sala suprema le haya impuesto el máximo de la pena del delito previsto en el artículo 170 del Código Penal (18 años).

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2014, se apersonó al presente proceso constitucional.

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, con fecha 29 de junio de 2014, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que el actor cuestiona la sentencia y la resolución suprema confirmatoria; sin embargo, se observa que en el caso se cumplió con los derechos al debido proceso, de defensa y a la pluralidad de instancias establecidos por la Constitución.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución que rechazó liminarmente la demanda por considerar que la intensión del demandante es utilizar el proceso de hábeas corpus como un recurso más a fin de modificar la decisión de la justicia ordinaria, lo cual genera una innecesaria carga procesal a la justicia constitucional. Agrega que el actor contó con su abogado en cada una de las sesiones de audiencia, ejerció su derecho de defensa frente al control de la acusación, ofreció y cuestionó elementos probatorios e incluso ejerció su derecho a impugnar.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 23 de julio de 2012, de la resolución Suprema confirmatoria de fecha 11 de junio de 2013 y de todo lo actuado hasta la etapa del juicio oral; y que, por lo tanto, este Tribunal disponga que se realice uno nuevo juicio oral por un distinto colegiado superior, en el proceso penal seguido contra el demandante por el delito de violación sexual de



menor de edad, en el cual fue condenado a 18 años de pena privativa de la libertad (Expediente 0399-2010-0-1903-JR-PE-02 / R. N. 2855-2012).

### **Respecto de las irregularidades denunciadas**

2. De manera previa al pronunciamiento de fondo, se hace necesario precisar que en cuanto a los cuestionamientos referidos sobre: a) la alegada desnaturalización del proceso, la vulneración del tercer párrafo del artículo 266 y de los artículos 267, 214 y 243 del Código de Procedimientos Penales (sustentados en que en las sesiones de juicio oral de fechas 14, 21 y 29 de marzo y 23 de abril de 2012 el director de debates no suspendió la sesión a fin de que el fiscal reformulara la acusación); b) en que se accedió a la solicitud fiscal sobre la remisión de un oficio a la DICSCAMEC; c) que no debió suspenderse la sesión por enfermedad repentina de un miembro del Colegiado, sino llamarse a otro juez; d) que al haber transcurrido quince días hábiles entre las sesiones de juicio oral del 29 de marzo y 11 de abril de 2012 el juicio oral se habría quebrado; e) que no se ordenó ni autorizó la notificación y concurrencia de la madre de la menor al juicio; y, f) sin que el fiscal haya terminado de interrogar al actor se procedió a interrogar a la agraviada; este Tribunal considera que corresponde su rechazo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente: "no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado", toda vez que la controversia planteada no incide en el derecho a la libertad individual.
3. En efecto, si bien se describe la supuesta transgresión a diversos dispositivos del Código de Procedimientos Penales, no se explicita ni se manifiesta que las alegadas irregularidades procesales hayan vulnerado un derecho de relevancia constitucional y que ello, a su vez, haya derivado en un agravio directo sobre el derecho a la libertad individual que permita su análisis constitucional a través del *habeas corpus*, por lo que, en cuanto a estos extremos de la demanda, debe declararse su improcedencia.

### **Análisis de fondo: Sobre la composición de la Sala y la imposición de la pena**

4. A diferencia de lo anteriormente expuesto, no ocurre lo mismo con la alegada transgresión a lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales, que refiere a la composición de la Sala Superior en el marco del juicio oral por tres jueces. Ello tendría relevancia constitucional si, en determinada sesión del juicio oral, no hubieran participado los tres jueces establecidos y se hubiera realizado cierta actividad probatoria que, finalmente, sustentara la emisión de la sentencia condenatoria, la cual suscribiera un juez no presente en la referida sesión. En dicho caso, se estaría frente a una eventual vulneración del principio de inmediación que denotaría conexidad con el agravio del derecho a la libertad



individual, materia de tutela del habeas corpus. Por tanto, en cuanto a este extremo de la demanda, este Tribunal considera que corresponde un pronunciamiento de fondo.

5. Asimismo, se cuestiona que el fiscal haya solicitado que se le imponga al imputado el extremo mínimo de la pena conminada para el delito materia de acusación (25 a 30 años) y, la Sala suprema emplazada haya impuesto el máximo de la pena del delito previsto en el artículo 170 del Código Penal (18 años). A criterio de este Tribunal, ello implica una presunta afectación al principio de interdicción de la reforma peyorativa de la pena, por lo que también debe emitirse pronunciamiento de fondo respecto a este extremo.
6. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
7. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que sólo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia.
8. En el caso de autos, se cuestiona que en la sesión de juicio oral de fecha 11 de abril de 2012 prosiguió de manera irregularmente ya que contó con la asistencia de dos de los tres jueces superiores que integraban la Sala superior que finalmente condenó a actor.
9. Al respecto, entre las copias certificadas del proceso penal adjuntas a los autos, obra el acta de la sesión de juicio oral de fecha 11 de abril de 2012, la cual indica que se instaló con solo dos jueces —de los tres— que integran la Sala superior, lo que acredita la vulneración del debido proceso y del principio de inmediación, al que se hace referencia en el fundamento supra lo que no se convalida porque en la siguiente sesión de juicio oral, de fecha 23 de abril de 2012, se haya aprobado el acta de la sesión anterior sin observación alguna. Así las cosas, corresponde estimar la demanda en este extremo.
10. Sin embargo, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, ya que de la consulta efectuada al INPE con fecha 23 de agosto de 2018, el recurrente ya no se encuentra recluso, siendo la fecha de egreso el 9 de mayo de 2018.
11. Por otra parte, en cuanto al principio *reformatio in peius* o de interdicción a la reforma peyorativa de la pena, se tiene que este principio constituye una garantía del



debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, que consiste en atribuirle una competencia revisora restringida a los aspectos de la resolución impugnada que le resultan desfavorables a la parte quejosa. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo 959, si el sentenciado solamente solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto es el caso en que el propio Estado, mediante el Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, vía la interposición del medio impugnatorio, pues en tal circunstancia, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación (Cfr. Expediente 0553-2005-PHC/TC).

12. En el presente caso, se alega que el fiscal ha solicitado que se imponga al imputado el extremo mínimo de la pena conminada para el delito materia de acusación que es de 25 años de privación de la libertad, pero la Sala superior emplazada ha impuesto 18 años de privación de la libertad que constituye el máximo de la pena del delito previsto en el artículo 170 del Código Penal.
13. Al respecto, se aprecia que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante resolución de fecha 23 de julio de 2012, condenó al demandante a 25 años de pena privativa de la libertad como autor del delito previsto y sancionado por el artículo 173, inciso 3, concordado con el artículo 170, segundo párrafo, incisos 1 y 2 del Código Penal (fojas 74). A su turno, y en atención al recurso de nulidad formulado por el actor, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 11 de junio de 2013, declaró la nulidad de la sentencia condenatoria en cuanto condena al actor por el delito contenido en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, confirmó la sentencia condenatoria en cuanto condena al actor por el delito contenido en el artículo 170, segundo párrafo, inciso 1 y 2, del Código Penal y reformó la pena impuesta por la Sala superior a 18 años de privación de la libertad.
14. En consecuencia, se aprecia que en el caso no se manifiesta una reforma peyorativa de la pena, pues la Sala Superior emplazada reformó la pena de 25 años impuesta al actor por la Sala superior, por 18 años de privación de la libertad; alternativa que se encuentra dentro del marco establecido por artículo 170, segundo párrafo, incisos 1 y 2, del Código Penal y que ha sido materia de imputación, juzgamiento y condena. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado.
15. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del principio de interdicción a la reforma peyorativa de la pena, en conexidad con el agravio del derecho a la libertad personal de don Raúl Angulo Gonzales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06087-2014-PHC/TC  
LIMA  
RAÚL ANGULO GONZÁLES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte, en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso; en consecuencia, se dispone que la emplazada no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los principios de inmediación y de interdicción a la reforma peyorativa de la pena, en conexidad con el agravio del derecho a la libertad personal.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido en los fundamentos 2 y 3 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**

**SARDÓN DE TABOADA**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, en el extremo que declara fundada en parte la demanda al considerar la vulneración del derecho al debido proceso, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. En el caso de autos, el recurrente cuestiona que la sesión de juicio oral de fecha 11 de abril de 2012 prosiguió de manera irregular ya que contó con la asistencia de dos de los tres jueces superiores que integraban la Sala superior que finalmente condenó al actor.
2. Al respecto, de las copias certificadas del proceso penal adjuntas a los autos obra, entre otras tantas, el acta de la sesión de juicio oral de fecha 11 de abril de 2012 que indica que se instaló con dos jueces –de los tres– que integran la Sala Superior; sin embargo, de un lado, se aprecia que en dicha sesión se da cuenta que no hubo respuesta al oficio dirigido a la Oficina de la DICSCAMENC, se dispuso que se reitere dicho oficio, se preguntó al acusado en relación a su ocupación, negocios, bienes, ingresos pecuniarios, su salud, su viaje a la ciudad de Lima, de su relación laboral con la menor agraviada y se recibió las repuestas negativas en cuanto a las preguntas de si el actor había ultrajado a la agraviada (fojas 37 y 38); y de otro lado, se advierte que en la siguiente sesión de juicio oral de fecha 23 de abril de 2012 se dio cuenta de la sesión cuestionada y se resolvió aprobarla sin observación alguna (fojas 41), y que el Fiscal procedió a realizar preguntas a la denunciante en relación a los hechos denunciados (fojas 42 y 43).
3. En cuanto a la sentencia de fecha 23 de julio de 2012, la misma se sustenta en la declaración de la agraviada considerada como prueba válida, con el elemento de corroboración de la acusación de la agraviada que constituye la pericia psicológica ratificada en el juicio oral, la desacreditación del Certificado Médico 3252450 presentado por la defensa, el Oficio 986-2009-GRL-DRS-HICGG/30.17.01 (fojas 82) que acredita que el acusado no cuenta con historia clínica y que no fue atendido en el alegado nosocomio, la declaración del testigo que demuestra la falsedad de la constancia de viaje presentada por el actor, además de sostener en la manifestación de la madre de la menor, el Acta de Reconocimiento de Ficha RENIEC, el Certificado Médico Legal N°008979-CLS practicado a la menor y el certificado médico legal por medio del cual el médico legista ratifica el certificado médico legal de la menor, entre otros (fojas 80 y 81). Ninguno de estos medios probatorios fue actuado en la sesión del 11 de abril de 2012.
4. En ese sentido, si bien se cuestiona que la sesión de fecha 11 de abril de 2012 se instaló con dos de los tres de los jueces que integran la sala superior, se debe considerar que en dicha sesión no se actuaron los elementos probatorios que sustentan el fallo de la cuestionada sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06087-2014-PHC/TC  
LIMA  
RAÚL ANGULO GONZÁLES

Por estas consideraciones, el extremo de la sentencia referido a la presunta violación del debido proceso debe ser declarado **INFUNDADO**.

S.

**MIRANDA CANALES**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06087-2014-PHC/TC  
LIMA  
RAÚL ANGULO GONZÁLES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Me adhiero al voto singular de la Magistrada Ledesma Narváez, compartiendo los argumentos que en dicho voto se expresan y a los cuales me remito, como parte constitutiva del presente voto.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

*La audiencia de juicio oral del 11 de abril de 2012, si bien se instaló con dos de los tres jueces, lo actuado en dicha sesión no fue determinante para la emisión de la sentencia dictada contra el recurrente por delito de violación sexual de menor de edad, pues dicha condena se sustenta en la documentación probatoria que, de modo suficiente, lo vincula como el responsable del delito por el cual se le sentenció.*

Emito el presente voto singular, en razón de que no comparto el sentido del fallo propuesto por la ponencia, en el extremo que declara fundada la demanda, por las consideraciones siguientes:

1. Don Raúl Angulo González manifiesta que en la sesión de juicio oral de fecha 11 de abril de 2012 se llevó a cabo de manera irregular, pues contó con la asistencia de dos de los tres jueces superiores que integraban la sala superior que, finalmente, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad.
2. De las copias certificadas de las audiencias de juicio oral del proceso que se siguió al accionante por el delito en mención, que obran en autos, se aprecia que la sesión de fecha 11 de abril de 2012, se instaló con dos jueces, de los tres que integran la sala superior demandada.
3. En dicha audiencia se da cuenta de que no hubo respuesta al oficio dirigido a la oficina de la DISCAMEC, por lo que se dispuso que se reitera dicho oficio. Asimismo, se hicieron preguntas al acusado respecto de su ocupación, negocios, bienes, ingresos pecuniarios, salud, su viaje a la ciudad de Lima y su relación laboral con la menor agraviada; y se recibieron respuestas negativas en cuanto a las preguntas de si el actor había ultrajado a la agraviada (fojas 37).
4. Ahora bien, analizadas las resoluciones judiciales cuya nulidad se solicita, se tiene que las mismas sustentaron su decisión de condenar a don Raúl Angulo



Gonzáles como autor del delito violación sexual de menor de edad, en las consideraciones siguientes: 1) la declaración indagatoria preliminar de la menor agraviada en la que, de manera uniforme, sindicó directamente al recurrente como la persona que la violentó sexualmente; siendo que dicha imputación la ratificó en juicio oral; 2) la declaración indagatoria de la mamá de la menor agraviada, quien refiere que su menor hija trabajaba para el demandante, y que tales circunstancias fueron aprovechadas por este para concretar el abuso sexual que se le atribuye; 3) el certificado médico legal 008979-CLS, en el que se concluye que la menor agraviada presenta signos de desfloración reciente, coito contranatura reciente y lesiones extragenitales recientes; entre otros elementos de prueba objetivos que determinan la responsabilidad penal del recurrente con respecto a los hechos imputados en su contra.

5. A partir de los cual, se tiene que si bien la sesión de fecha 11 de abril de 2012, se instaló únicamente con dos de los tres jueces que integran la sala superior demandada, lo actuado en dicha sesión no fue determinante para la emisión de la sentencia condenatoria, pues, conforme a lo expuesto en el considerando 4 *supra*, el sentido de lo resuelto se sustenta en la documentación probatoria recabada durante el devenir del proceso, la cual incrimina de modo suficiente al recurrente como el responsable del delito por el cual se le sentenció.

Por las razones expuestas, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, toda vez que no se advierte de autos la vulneración de los derechos que invoca el recurrente en su demanda.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de mis colegas en el extremo por el que se declara fundada en parte la demanda, en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso. A continuación, expongo mis razones:

1. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida, y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia.
2. Ahora bien, en la demanda se cuestiona, entre otras cosas, que la sesión de juicio oral de fecha 11 de abril de 2012 prosiguiera de manera irregular, ya que contó con la asistencia de dos de los tres jueces superiores que integraban la Sala superior que, finalmente, condenó al actor.
3. Al respecto, entre las copias certificadas del proceso penal adjuntas a los autos, obra el acta de la sesión de juicio oral de fecha 11 de abril de 2012, la cual indica que se instaló con dos de los tres jueces que integran la Sala superior. Sin embargo, de un lado, se aprecia que en dicha sesión se da cuenta de que no hubo respuesta al oficio dirigido a la Oficina de la DICSCAMENC; se dispuso que se reitere dicho oficio; se hicieron preguntas al acusado respecto a su ocupación, negocios, bienes, ingresos pecuniarios, salud, su viaje a la ciudad de Lima y su relación laboral con la menor agraviada; y se recibieron repuestas negativas en cuanto a las preguntas de si el actor había ultrajado a la agraviada (fojas 37).
4. Y de otro lado, se advierte que en la siguiente sesión de juicio oral, de fecha 23 de abril de 2012, se dio cuenta de la sesión cuestionada y se resolvió aprobarla sin observación alguna (fojas 41); y que la sentencia de fecha 23 de julio de 2012 se sustenta en la declaración de la agraviada (considerada como prueba válida), con el elemento de corroboración de la acusación de la agraviada que constituye la pericia psicológica ratificada en el juicio oral, la desacreditación del Certificado Médico 3252450 presentado por la defensa, el Oficio 986-2009-GRL-DRSHICGG/30.17.01 que acredita que el acusado no cuenta con historia clínica y que no fue atendido en el alegado nosocomio, la declaración del testigo que demuestra la falsedad de la constancia de viaje presentada por el actor, además de la manifestación de la madre de la menor, el Acta de Reconocimiento de Ficha RENIEC, el Certificado Médico Legal 008979 practicado a la menor, el certificado médico legal por medio del cual el



médico legista ratifica el certificado médico legal de la menor, entre otros (fojas 74).

5. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado, toda vez que, si bien la sesión de juicio oral, de fecha 11 de abril de 2012, se instaló solo con dos de los tres jueces, lo actuado en dicha sesión no fue determinante para la emisión de la sentencia condenatoria. En efecto, la condena se sustenta en las actuaciones y los medios probatorios descritos en el fundamento anterior, por lo que la citada sentencia no ha quedado invalidada.
6. De otro lado, y respecto a la expresión "principios y derechos de la función jurisdiccional" que se reproduce en el fundamento 6 del proyecto, es preciso indicar que tal expresión viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otra ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitirnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.
7. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos "derechos (...) de la función jurisdiccional". Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna "función" del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.
8. De otro lado, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo, la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que "toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención"), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al "debido proceso y a la tutela



jurisdiccional", y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...".

9. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.
10. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión "principios y derechos de la función jurisdiccional", para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN